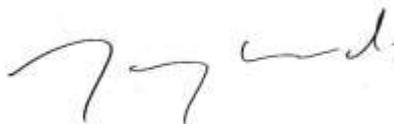


JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020210021300

Informe Secretarial: Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra demanda ejecutiva instaurada por el Dr. EDUARDO MARTHA SALGADO en contra de las señoras LUZ FANNY PENAGOS DE ACERO y FANNY PATRICIA ACERO PENAGOS, correspondió por reparto radicándose bajo el No. 2021-213. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. EDUARDO MARTHA SALGADO, actuando en causa propia instaura demanda ejecutiva, para que se libre mandamiento de pago en contra de las señoras LUZ FANNY PENAGOS DE ACERO y FANNY PATRICIA ACERO PENAGOS, por las sumas equivalentes al 18% sobre el valor de las hijuelas asignadas dentro de la sucesión del señor RICARDO ACERO (QEPD), que inicialmente cursó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D. C., y luego por acuerdo PSAA15-10300 y PSAA15-03-03 del 25 de febrero de 2015 cursó en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá D. C., bajo el radicado No.2008 – 1118, terminando con el respectivo Trabajo de Partición, el cual fue aprobado por la Juez 24 de Familia de Bogotá D. C., mediante providencia de fecha 30 de enero de 2020 y conforme a las obligaciones que se desprenden de las cláusulas del contrato de prestación de servicios suscrito entre el abogado y las clientes aquí ejecutadas.

El título de recaudo ejecutivo lo constituye las copias auténticas de las providencias ya mencionadas, copias auténticas de las diligencias incluido el auto donde se reconoce personería jurídica, poderes autenticados y el contrato de prestación de servicios, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas conforme a la certificación secretarial de fecha (28) de febrero de dos mil veinte (2020) y que prestan el mérito pretendido por el ejecutante, ya que se trata de ejecutar una obligación de pagar determinadas sumas de dinero por honorarios profesionales, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S. y 422 del C.G.P

Frente a la solicitud de medidas cautelares se decretan como quiera que se hizo el juramento de rigor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Dr. EDUARDO MARTHA SALGADO y en contra de la demandada LUZ FANNY PENAGOS DE ACERO, por la suma de Setenta y Cuatro Millones Quinientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Pesos (\$74.568.600.00) correspondiente al 18% del valor de la hijuela.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Dr. EDUARDO MARTHA SALGADO y en contra de LUZ FANNY PENAGOS DE ACERO por los intereses legales, previstos en el artículo 1607 del C.C. que se causan desde la fecha que se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Dr. EDUARDO MARTHA SALGADO y en contra de la demandada FANNY PATRICIA ACERO PENAGOS, por la suma de Veinticuatro Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Pesos (\$24.856.200.00) correspondiente al 18% del valor de la hijuela.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de EDUARDO MARTHA SALGADO y en contra de FANNY PATRICIA ACERO PENAGOS, por los intereses legales, previstos en el artículo 1607 del C.C. que se causan desde la fecha que se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR a las ejecutadas el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: DECRETAR el embargo decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble ubicado en la Carrera 13 No.43 - 59 de Bogotá D. C. (hoy Carrera 13 No.43 A 59) de propiedad de la demandada LUZ FANNY PENAGOS DE ACERO identificada con la cédula de ciudadanía No.41.310.559 de Bogotá y registrado con el número de matrícula inmobiliaria 50C882982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Centro.

SEPTIMO: Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá. Tramite a cargo del interesado.

OCTAVO: LIMÍTESE la medida cautelar en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000).

NOVENO: Sobre Costas se pronunciará el despacho en el momento respectivo

DECIMO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a las ejecutadas de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., artículo 291 del C.G.P y 29 del C.P.T Y S.S, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, la parte interesada deberá acreditar el trámite de la notificación de la providencia la demanda y sus anexos, enviando las constancias al correo electrónico del despacho J30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benf.	JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO	
Firmado		Por:
Nancy Tellez Silva Secretario Laboral Juzgado De Bogotá Bogotá,	Bogotá D. C. veinticuatro (24) de agosto de 2021 Por ESTADO No. 150 de la fecha fue notificado el auto anterior.	Johana Circuito 030 Circuito D.C., - D.C.
Este fue	 <hr/> NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria	documento generado

con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95e5ce99e351ecb5d9e037473dae8c95aa9bb0b9feb08
8a0904dc5d93800a031**

Documento generado en 24/08/2021 09:25:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210024500

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda fue remitida por competencia por razón de la cuantía por el Juzgado Octavo De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá, se encuentra pendiente de resolver el mandamiento ejecutivo solicitado. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra la sociedad EXPRESO INTERAMERICANO S.A.S. - NIT 830110671, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$13.689.731, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora - demandada, conforme al estado de cuenta allegado.
2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.
3. Por los aportes que se sigan generando y que se causen con posteridad a la presentación de la demanda.
4. Por las costas y agencias de derecho.

CONSIDERACIONES

Se presenta como título de recaudo para la presente ejecución, virtualmente el original del estado de cuenta realizada el 24 de marzo de 2021, donde constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para salud y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado por cotizaciones patronales obligatorias.

En dicha liquidación se relacionan los trabajadores afiliados por el ejecutado sobre los cuales se accionan sus aportes de pensiones obligatorias.

Los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 estableció el deber de los empleadores en materia de seguridad social en pensión y dispuso que aquellos que no observaran lo allí ordenado, estarían sujetos a las sanciones previstas en los artículos 22, 23 Y 24 de la misma normatividad.

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 faculta que el formulario de autoliquidación de aportes o la cuenta de cobro enviada a los aportantes efectuada por las Administradoras del sistema de seguridad social en pensiones prestarán merito ejecutivo.

Para el caso en concreto la cuenta de cobro fue puesta en conocimiento a la ejecutada el 8 de marzo de 2021, entregado por correo electrónico de la ejecutada.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios presentada como título de recaudo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P. del T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., por lo tanto, este juzgador librará mandamiento de pago con respecto a las sumas de dinero requeridas al ejecutado y que le fueron puestas en conocimiento a la sociedad ejecutada y no se librara mandamiento ejecutivo contra los aportes causados con posteridad a la presentación de la demanda porque no se ha cumplido con la ritualidad de ponérseles de presente al ejecutado previamente a la ejecución.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, se decretarán, como quiera que se hizo el juramento de rigor.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ C.C. No 1.030.548.705 de Bogotá T.P. No. 278.873 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante en el expediente virtual.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la sociedad EXPRESO INTERAMERICANO S.A.S. - NIT 830110671, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de \$13.689.731, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora - demandada, conforme al estado de cuenta allegado.
2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.
3. Por las costas y agencias de derecho.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada SOCIEDAD EXPRESO INTERAMERICANO S.A.S. - NIT 830110671, posea en las cuentas de ahorro, CDTs, u otros títulos que se encuentren a favor de la sociedad demandada, en las entidades bancarias, relacionadas así:

a. Banco de Occidente b. Banco Popular c. Bancolombia S.A d. Banco de Bogotá e. Banco Agrario f. BBVA. g. Banco Davivienda h. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. i. Citibank - Colombia j. Itaú Coopbanca k. Banco AV Villas l. Banco GNB Sudameris m. Banco Caja Social n. Banco Procredit o. Bancamia p. Bancoomeva q. Banco Falabella r. Banco Aliadas s. Scotiabank t. Pichincha u. Banco W

QUINTO: Líbrense los oficios dirigidos a las entidades bancarias comunicando la decisión anterior.

SEXTO: LIMÍTESE la medida cautelar en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000).

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ejecutada, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

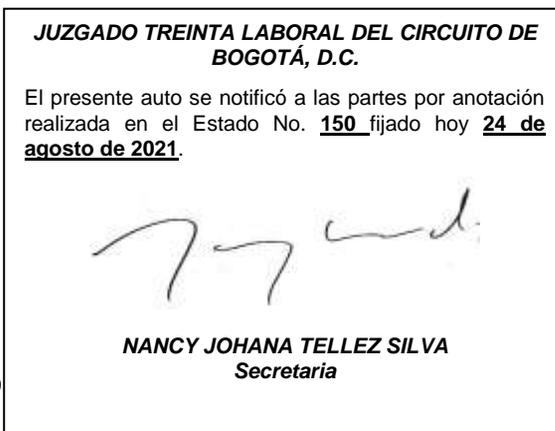
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo Laboral No. 1100013105003020210024500
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A contra la SOCIEDAD EXPRESO INTERAMERICANO S.A.S.

Benj.



Este documento
validez jurídica,

enta con plena
99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5595c44de7a1653fccdde95b31b3d5e8f3546e9411cdee69588feb176173b
4e9**

Documento generado en 24/08/2021 09:25:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Laboral No. 1100013105003020210026600
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
S.A contra el empleador señor ZAMBRANO VELANDIA MARCOS identificado con
la cédula de ciudadanía No.4133615

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210026600
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (02) de agosto de dos mil
veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente
demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de resolver el
mandamiento ejecutivo solicitado. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial,
solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra del empleador
señor MARCOS ZAMBRANO VELANDIA *identificado con la cédula de ciudadanía
No.4133615*, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$11.202.976, por concepto de capital de la obligación
a cargo de la empleadora - demandada, conforme al estado de cuenta
allegado.
2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de
la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle
de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.
3. Por los aportes que se sigan generando y que se causen con
posteridad a la presentación de la demanda.
4. Por las costas y agencias de derecho.

CONSIDERACIONES

Se presenta como título de recaudo para la presente ejecución, virtualmente
el original del estado de cuenta realizada el 3 de junio de 2021, donde
constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias
para salud y la liquidación de intereses por mora respecto del capital
adeudado por cotizaciones patronales obligatorias.

En dicha liquidación se relacionan los trabajadores afiliados por el ejecutado
sobre los cuales se accionan sus aportes de pensiones obligatorias.

Los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 estableció el deber de los empleadores en materia de seguridad social en pensión y dispuso que aquellos que no observaran lo allí ordenado, estarían sujetos a las sanciones previstas en los artículos 22, 23 Y 24 de la misma normatividad.

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 faculta que el formulario de autoliquidación de aportes o la cuenta de cobro enviada a los aportantes efectuada por las Administradoras del sistema de seguridad social en pensiones prestarán mérito ejecutivo.

Para el caso en concreto la cuenta de cobro fue puesta en conocimiento a la ejecutada el 3 de marzo de 2021, entregado mediante la empresa de envíos Computec.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios presentada como título de recaudo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P. del T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., por lo tanto, este juzgador librará mandamiento de pago con respecto a las sumas de dinero requeridas al ejecutado y que le fueron puestas en conocimiento a la persona natural demandada.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, se decretarán, como quiera que se hizo el juramento de rigor.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. RODRIGO PERALTA VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.746.848 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 131.677 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante en el expediente virtual.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A contra MARCOS ZAMBRANO VELANDIA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de \$11.202.976, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador - demandado, conforme al estado de cuenta allegado.

Proceso Ejecutivo Laboral No. 1100013105003020210026600
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
S.A contra el empleador señor ZAMBRANO VELANDIA MARCOS identificado con
la cédula de ciudadanía No.4133615

2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

3. Por las costas y agencias de derecho.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado señor MARCOS ZAMBRANO VELANDIA identificado con la cédula de ciudadanía No.4133615, posea en las cuentas de ahorro, CDTs, u otros títulos que se encuentren a favor de la sociedad demandada, en las entidades bancarias, relacionadas así: Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Colpatria, Banco Popular, Banco Itaú, Citibank, GNB SUDAMERIS, BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario, AV Villas, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco ProCredit, Bancamía, Banco Wy Bancoomeva.

QUINTO: Líbrense los oficios dirigidos a las entidades bancarias comunicando la decisión anterior.

SEXTO: LIMÍTESE la medida cautelar en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ejecutada, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 150 fijado hoy 24 de agosto de 2021.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Proceso Ejecutivo Laboral No. 1100013105003020210026600
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
S.A contra el empleador señor ZAMBRANO VELANDIA MARCOS identificado con
la cédula de ciudadanía No.4133615

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee2d705b642ac0c9cedb9e0b21e03b030b43e1667c702029ffcb92cf5cd926a**
Documento generado en 24/08/2021 09:25:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Laboral No. 1100013105003020210027100
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
S.A contra el empleador DISTRIBUCIONES LUNES A LUNES S A EN
LIQUIDACION, identificada con el Nit.800205235-7.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210027100
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (02) de agosto de dos mil
veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente
demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de resolver el
mandamiento ejecutivo solicitado. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial,
solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra del empleador
DISTRIBUCIONES LUNES S.A. LUNES S.A. EN LIQUIDACION identificada con
el Nit.800205235-7, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$10.249.380, por concepto de capital de la obligación
a cargo de la empleadora - demandada, conforme al estado de cuenta
allegado.
2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de
la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle
de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.
3. Por los aportes que se sigan generando y que se causen con
posteridad a la presentación de la demanda.
4. Por las costas y agencias de derecho.

CONSIDERACIONES

Se presenta como título de recaudo para la presente ejecución, virtualmente
el original del estado de cuenta realizada el 3 de junio de 2021, donde
constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias
para salud y la liquidación de intereses por mora respecto del capital
adeudado por cotizaciones patronales obligatorias.

En dicha liquidación se relacionan los trabajadores afiliados por el ejecutado
sobre los cuales se accionan sus aportes de pensiones obligatorias.

Los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 estableció el deber de los
empleadores en materia de seguridad social en pensión y dispuso que

Proceso Ejecutivo Laboral No. 1100013105003020210027100
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
S.A contra el empleador DISTRIBUCIONES LUNES A LUNES S A EN
LIQUIDACION, identificada con el Nit.800205235-7.

aquellos que no observaran lo allí ordenado, estarían sujetos a las sanciones previstas en los artículos 22, 23 Y 24 de la misma normatividad.

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 faculta que el formulario de autoliquidación de aportes o la cuenta de cobro enviada a los aportantes efectuada por las Administradoras del sistema de seguridad social en pensiones prestarán mérito ejecutivo.

Para el caso en concreto la cuenta de cobro fue puesta en conocimiento a la ejecutada el 1 de marzo de 2021, entregado mediante la empresa de envíos Computec.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios presentada como título de recaudo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P. del T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., por lo tanto, este juzgador librará mandamiento de pago con respecto a las sumas de dinero requeridas al ejecutado y que le fueron puestas en conocimiento a la persona natural demandada.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, se decretarán, como quiera que se hizo el juramento de rigor.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. RODRIGO PERALTA VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.746.848 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 131.677 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante en el expediente virtual.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A contra el empleador DISTRIBUCIONES LUNES S.A. LUNES S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con el Nit.800205235-7, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de \$10.249.380, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador - demandado, conforme al estado de cuenta allegado.
2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

Proceso Ejecutivo Laboral No. 1100013105003020210027100
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
S.A contra el empleador DISTRIBUCIONES LUNES A LUNES S A EN
LIQUIDACION, identificada con el Nit.800205235-7.

3. Por las costas y agencias de derecho.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado señor MARCOS ZAMBRANO VELANDIA identificado con la cédula de ciudadanía No.4133615, posea en las cuentas de ahorro, CDTs, u otros títulos que se encuentren a favor de la sociedad demandada, en las entidades bancarias, relacionadas así: Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Colpatria, Banco Popular, Banco Itaú, Citibank, GNB SUDAMERIS, BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario, AV Villas, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco ProCredit, Bancamía, Banco W y Bancoomeva.

QUINTO: Líbrense los oficios dirigidos a las entidades bancarias comunicando la decisión anterior.

SEXTO: LIMÍTESE la medida cautelar en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ejecutada, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>150</u> fijado hoy <u>24 de agosto de 2021</u>.</p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>

*Proceso Ejecutivo Laboral No. 1100013105003020210027100
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
S.A contra el empleador DISTRIBUCIONES LUNES A LUNES S A EN
LIQUIDACION, identificada con el Nit.800205235-7.*

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fc2ccc1772304ca77013255b7f2869e2387c97d6252c95ede92dccff73354
88**

Documento generado en 24/08/2021 09:25:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210027300

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar las presentes diligencias, se evidencia que este despacho carece de competencia para conocer las presentes diligencias, por el factor de la cuantía de conformidad con el artículo 12 del C.P, T Y SS que consagra que “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Al respecto tenemos que las pretensiones van encaminadas a que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2.017, 2.018, 2.019 y 2.020 por valor de (\$4.829.908) por 15 afiliados, y por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores que los estima en la suma de (\$1.038.245), por lo que en total la cuantía efectivamente no excede los 20 salarios mínimos mensuales legalmente vigentes.

Consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 18 de la ley 270 de 1996, acudiendo al principio de economía procesal, conceder declarar la falta de competencia por factor de la cuantía y ordenará enviar las presentes diligencias a los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales Oficina De Reparto de Bogotá, para que califique la reforma de la demanda y continúe el adelantamiento del proceso y se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de Competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Enviar el expediente al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C, (reparto) para que continúe con el conocimiento y trámite de las presentes diligencias.

TERCERO: Remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA
LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 24 de
agosto de 2021

Por ESTADO No.150 de
la fecha fue notificado el
auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ
SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana
Secretario
Laboral 030
Juzgado De
Bogotá D.C., -**

**Tellez Silva
Circuito

Circuito
Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9b083578beb60643f393f4094eeaa42e2c96e13afeb66
3e2138ba8063f46786**

Documento generado en 24/08/2021 09:25:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210028900

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que el presente Proceso Ejecutivo Laboral correspondió por reparto y fue radicado bajo el No. 2021-289. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021).

El apoderado señora ASTRID SARMIENTO PANIAGUA, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad MULTIPROYECTOS S.A., con Nit. 860.059.687-4, por concepto de acreencias laborales como salarios y comisiones a cargo del empleador y que deben ser reconocidas a la trabajadora por la suma de \$76.112.764 y los intereses moratorios causados a partir del 30 de abril de 2018 y fundamento las pretensiones en los siguientes hechos:

Que la actora suscribió contrato a término indefinido con la demandada el 4 de abril de 2016. La relación laboral se terminó el 31 de octubre de 2018. El salario pactado fue la suma de \$3.675.000, más auxilio de rodamiento equivalente de \$500.000 más comisiones. El cargo que desempeño fue el de Gerente Comercial área internacional. Que la empresa no entro en proceso de Reorganización y la Dirección Administrativa y Financiera de Multiproyectos S.A., certificó que le adeuda a la ejecutante la suma de \$76.112.764, por concepto de obligaciones laborales con fecha de expedición 16 de julio de 2019 y mediante comunicación del 14 del 2017, suscribió comunicación con relación a la liquidación de comisiones de la ejecutante, firmado por el Gerente General Mauricio Cuervo Ocampo y a la fecha no le ha cancelado estas obligaciones a la ejecutante.

Se allega como título ejecutivo laboral:

1. Contrato de trabajo.
2. Certificado de existencia y representación legal
3. Certificación de la dirección administrativa y financiera.
4. Cedula de ciudadanía de la demandante
5. Derecho de petición.

CONSIDERACIONES

Revisada la documentación que acompaña el cuerpo de demanda, se observa unos documentos con los cuales la demandante pretende demostrar la existencia de una obligación surgida dentro de una relación de naturaleza laboral y que se desprenden de un contrato de trabajo y una certificación emanada de la directora del área financiera y administrativa de la sociedad demandada.

Evidentemente para que proceda el cobro ejecutivo de las obligaciones reclamadas se exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva y las actuaciones realizadas por el representante legal de la persona jurídica contratada como apoderado del encartado.

Ahora bien, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

El Título Ejecutivo para que pueda emplearse válidamente como tal debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

En el caso bajo examen, los documentos allegados como título ejecutivo complejo no reúnen las citadas exigencias, pues debe estar establecido con plena claridad el título, que al juzgador no le quepa la menor duda en cuanto al beneficiario del mismo y la obligación a cancelar, pero si se revisan los documentos que conforman el título complejo, ente ellos el certificado donde consta las acreencias laborales que fueron graduadas en dentro del proceso de reorganización en la superintendencia financiera, en el mismo no se evidencia que exista una obligación que sea reconocida directamente por el representante legal de la sociedad demandada, sino que la misma viene suscrita por una empleada de la empresa y manifiesta que su reclamo hace parte de una obligación que se encuentra dentro de un proceso concursal, en tal razón no reúne los requisitos para considerarse que provenga del deudor y que contenga una obligación clara y actualmente exigible, por lo tanto no se configuró el título complejo, teniendo que ser reconocido este derecho dentro del proceso concursal o dentro de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Lo anterior de conformidad con el artículo 54 A del C.P.T y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, párrafo señala que “En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputaran auténticos.”

En virtud de lo anterior se negará el mandamiento ejecutivo por que no se reúnen los presupuestos contemplados para tales efectos.

En consecuencia, de lo anteriormente anotado, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA al profesional del derecho LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.686.355, expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 140.734, del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: NIEGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora ASTRID SARMIENTO PANIAGUA, en contra de la sociedad MULTIPROYECTOS S.A., con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, y ARCHÍVENSE las diligencias, previa desanotación del software de gestión y el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaria
Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021
Por ESTADO N° 150 de la fecha fue notificado el auto anterior.
_____ NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana
Secretario**

**Tellez Silva
Circuito**

**Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d49774b5b17176494e23b77b646e2bd9f1e47551ca5d6703b
703ed05e597036b**

Documento generado en 24/08/2021 09:25:32 a. m.

Proceso ejecutivo No. 2021-289

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

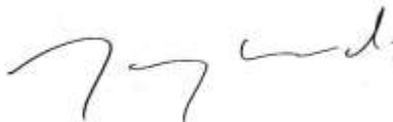
a

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210030900

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva instaurada por la Caja De Auxilios Y De Prestaciones De La Asociación Colombiana De Aviadores Civiles Acdac "CAXDAC" contra HELITEC S.A.S, correspondió por reparto y fue radicada bajo el No. 2021-00309. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a estudiar el escrito de demanda, pero observa este juzgador que carece de competencia para resolver sobre el presente asunto en atención a las siguientes consideraciones:

Se pretende que se condene a la demandada al pago de una serie de facturas por concepto de LA MESADA PENSIONAL DE AVIADORES PENSIONADOS RÉGIMEN TRANSICIÓN LEY 860 DE 2003, POR CONCEPTO DE CUENTAS DE COBRO TRANSFERENCIA ADICIONAL AVIADORES REG. TRANSICION DEC. 1269/2009 y POR CONCEPTO DE CUENTAS COBRO BONOS ADICIONAL AVIADORES REG. SGP ANTES TRANSICION DEC. 1269/2009, que en total suman \$210.861.457,10, pagos que adeuda la empresa por sus trabajadores y que según la actora son obligaciones ciertas y deben estar en el estado financiero de la empresa demandada, pues la orden legal es transferir el valor del cálculo actuarial consolidado, para tal fin el porcentaje no amortizado se calcula anualmente y se paga en doce (12) mensualidades hasta cubrir la obligación en su totalidad al año 2023, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 860 de 2003.

Revisamos la prueba documental y encontramos que el domicilio de la empresa ejecutada es la Ciudad de Cali, según se colige del Certificado De Cámara Y Comercio y claramente el último lugar donde prestó el servicio fue en la misma ciudad, conforme a las facturas y los desprendibles de la empresa de correos el servicio reclamado es por los trabajadores de la empresa HELITEC S.A.S.

Señala el art. 5 de C.P. del T. y de la S.S.,

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo.”

No obstante, el art. 45 de la Ley 1395 de 2010 fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-470 del 13 de junio de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, por lo que actualmente se encuentra vigente es el art. 5 del C.P. del T. y de la S.S. modificado por el art. 3 de la Ley 712 de 2001, que señala:

“ARTÍCULO 5. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Entonces, teniendo claridad que el domicilio de la sociedad demanda es la Ciudad de Cali al igual que el lugar donde presenta sus servicios pues las facturas por el servicio prestado fueron radicadas en el domicilio de la demandada en la Capital del Departamento del Valle del Cauca, por lo tanto, le corresponde el conocimiento del presente proceso, por factor territorial, al Juez Laboral del Circuito que tenga jurisdicción en dicho lugar, es decir Juzgado Laboral de Cali (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia y ordenará la remisión de la presente demanda Ordinaria al Juez

Laboral del Circuito de Cali (Valle del Cauca) para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de la Ciudad de Cali (Valle del Cauca) para lo pertinente.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y comuníquese a la demandante la presente decisión, institucional@caxdac.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

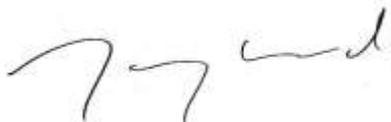


**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **150** fijado hoy 24 **de agosto de 2021**.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44f049507e916cdb5b9fa914d0bb4ed83c72d573412d
d1948b8e36a6d9c26a2e

Documento generado en 24/08/2021 09:25:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

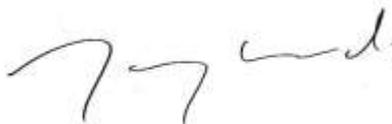
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2021-00227

Informe secretarial: Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso de la referencia fue allegado por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias encontramos que el Dr. PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS actuando como apoderado de la señora GEMA MORA MORA, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario adelantando en el Juzgado 18 Laboral Del Circuito De Bogotá, en contra de la empresa SERVINCON LTDA, para hacer efectiva la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018 y modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA LABORAL del 30 de octubre de 2020.

El titulo base de la presente ejecución es precisamente la sentencia del 30 de octubre de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral M.P. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR dentro del proceso No. 1100131050 1820016 00542 00 adelantado en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá y que obra como anexo al expediente digital.

En razón a lo anterior hay que tener en cuenta lo preceptuado por el ARTÍCULO 306. Del C.G.P. que reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la

notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Por lo expuesto este juzgador considera que carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se ordenará remitir la presente demanda ejecutiva al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

En Consecuencia, de lo anteriormente anotado, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva incoada por la señora GEMA MORA MORA en contra de la empresa SERVINCON LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Ben

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 24 de agosto de 2021 Por ESTADO No. 150 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Nancy Johana
Secretario
Laboral 030
Juzgado De**

**Tellez Silva
Circuito**

Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0db382572670113214239a2f07624f14876908ce13357f4b663
1d7e386ca19a4**

Documento generado en 24/08/2021 09:25:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**